



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/168/2018/NL

INE/CG603/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADO POR EL C. AGUSTÍN CHÁVEZ DANIEL EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN EN CONTRA DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” CONFORMADA POR LOS PARTIDOS MORENA, ENCUENTRO SOCIAL, Y DEL TRABAJO, Y SU ENTONCES CANDIDATO POSTULADO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN, EL C. LUIS FERNANDO GARZA GUERRERO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/168/2018/NL

Ciudad de México, 18 de julio de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/168/2018/NL** integrado por los hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por el C. Agustín Chávez Daniel en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Municipal Electoral de Montemorelos, Nuevo León. El treinta de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió, el acuerdo emitido por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, mediante el cual resuelve el expediente PES-197/2018 en el cual resolvió remitir a esta Unidad, las constancias del escrito de queja presentado por el C. Agustín Chávez Daniel en su



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Municipal Electoral de Montemorelos, Nuevo León, en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos MORENA, Encuentro Social, y del Trabajo, y su candidato postulado a Presidente Municipal por el municipio de Montemorelos, Nuevo León, el C. Luis Fernando Garza Guerrero, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la presunta omisión de reportar ingresos o egresos en sus informes de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León (Fojas 001 a la 015 del expediente)

II. Hechos y asuntos denunciados. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios técnicos ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja: (Fojas 01 a la 63 del expediente)

“(…)

HECHOS

Que con fecha 14 de Mayo del 2018, del presente año, le solicite del Lic. Manuel Ángel Villalón Salazar, Notario Público Número 100, diera fe de hechos y constancia legal de que en el portal del I.N.E., denominado Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización, en la dirección de internet <http://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/proceso-electoral-local>, relativo al Proceso Electoral Local 2017-2018, en la pestaña correspondiente a Ingresos y Gastos reportados, y que al revisar los del Candidato a la Presidencia municipal de Montemorelos, Nuevo León, por la Coalición Juntos Haremos Historia , Luis Fernando Garza Guerrero, (El Dragón) se refleja en 0-cero, además en la pestaña correspondiente a Agenda de Eventos , el ya multicitado candidato, informo según se aprecia en la liga de internet ya antes señalada en la Columna de Eventos Realizados 15, en la columna de eventos por Realizar 20 , en la columna total de eventos 35, demostrando con esto la conducta sancionable en virtud de la omisión de presentar el informe en tiempo y forma de Ingresos y Egresos en el portal del I.N.E ya referido; a fin de fortalecer lo asentado en el acta de referencia; se realizó una revisión de la Red Social denominada Facebook y que al buscar el usuario: Luis Fernando



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/168/2018/NL

Garza Guerrero, se puede apreciar que a partir del 29 de Abril de 2018, ha realizado diversas publicaciones donde aparece en eventos de carácter promocional relativos a su campaña Político-Electoral.

Reforzando mi dicho en virtud del incumplimiento de llevar acabo su informe respectivo de ingresos y egresos por lo que dicha conducta se encuentra en franca violación a los Artículos 30, 53 fracción IV y demás relativos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y acuerdos establecidos en materia con el Instituto Nacional Electoral.

(...)"

Elementos probatorios aportados que obran en el expediente.

- Acta levantada por el Notario Público No. 100, el Licenciado Manuel Ángel Villalón Salazar, bajo el número de acta fuera de protocolo 100/136279/18 en donde da fe del link <http://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/proceso-electoral-local> en el cual se refleja los ingresos y gastos reportados por el candidato a Presidente Municipal de Montemorelos, Nuevo León, el C. Luis Fernando Garza Guerrero, así como 5 fotografías rubricadas por el mismo Notario, en las cuales se muestra el resultado obtenido derivado del ingreso a la página web oficial del Sistema de Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

III. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja. El primero de junio de dos mil dieciocho se acordó, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/168/2018/NL**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir la queja para su trámite y sustanciación, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como a los sujetos incoados (Foja 64 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio de procedimiento de queja.

a) El primero de junio de dos mil dieciocho, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 66 del expediente)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/168/2018/NL

b) El cuatro de junio de dos mil dieciocho se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 67 del expediente).

V. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El primero de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/32065/2018 esta autoridad informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 68 del expediente).

VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización. El primero de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/32064/2018 esta autoridad informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 69 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al C. Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario de MORENA.

a) El primero de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/32061/2018, esta autoridad informó a la C. Horacio Duarte Olivares Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 52-53 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al Lic. Berlín Rodríguez Soria Representante Propietario del Partido Encuentro Social.

a) El primero de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/32063/2018, esta autoridad informó a la C. Berlín Rodríguez Soria Representante Propietaria del Partido Encuentro Social ante el Consejo General



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/168/2018/NL

del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 54-55 del expediente).

b) El siete de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito ES/CDN/INE-RP/457/2018, el Partido Encuentro Social a través de su representación en este Consejo General dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe en su parte conducente: (Fojas 71 a la 75 del expediente)

*“Por principio, es de referir que, si bien es cierto que mi representada **ENCUENTRO SOCIAL**, formó una coalición con los Partidos Políticos Nacionales: **MORENA**, y del **TRABAJO**, también es que el **C. FERNANDO GARZA GUERRERO**, es candidato postulado por el partido político **MOREMA**, y es quien debe de reportar los ingresos y egresos de los informes de campaña del **C. FERNANDO GARZA GUERRERO**, y no así mi representado.*

*En virtud de lo anterior, en la **CLAUSULA NOVENA** del convenio antes mencionado, se especificó que el Consejo de Administración estará integrada por un miembro designado por cada uno de los partidos integrantes de la coalición.*

No obstante cada partido político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje que finalmente aporten.

*De igual forma, en la referida **CLAUSULA NOVENA**, se estableció que en el supuesto caso de que no se observe puntualmente la presente disposición, **cada Partido Político, de forma individual, responderá de las sanciones que imponga la autoridad electoral fiscalizadora.***

*Asimismo en la **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA**, se determinó que en forma individual en las faltas que en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidatos o sus candidatos, asumiendo la*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/168/2018/NL

sanciona correspondiente, en los términos establecidos por el artículo 43 del Reglamento de Fiscalización de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.”

IX. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al Mtro. Pedro Vázquez González Representante Propietario del Partido del Trabajo.

a) El primero de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/32062/2018 esta autoridad informó a la C. Pedro Vázquez González Representante Propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 56-57 del expediente).

b) El ocho de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito REP-PT-INE-PVG-181/2018, el Partido del Trabajo a través de su representación en este Consejo General dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe en su parte conducente: (Fojas 76 a la 89 del expediente):

“1) El candidato Luis Fernando Garza Guerrero, alias ‘El Dragón’, registrado por la Coalición ‘Juntos Haremos Historia’, del cual forma parte este instituto político que represento, tiene su origen en este instituto político que represento.

2) Al quejoso le agravia que el candidato ‘El Dragón’ supuestamente no reportase egresos, ingresos que correspondieran con eventos realizados. Sin embargo, tal y como obra en el Sistema Integral de Fiscalización, sí se encuentran reportados todos los ingresos y gastos generados, así como los eventos. Lo anterior se puede advertir por medio de los acuses de recibo que arroja el sistema, posteriores a la respectiva carga, y que se encuentran anexos al presente curso, los cuales poseen la descripción detallada de la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

fecha, hora y número de folio del informe respectivo. Además, es inconcuso que dicha información ya obra en poder de esta Autoridad fiscalizadora, por lo que, en su momento se emitirá el Dictamen correspondiente con base en todo lo que obre en poder de la autoridad, así como de las diversas actividades fiscalizadoras que tengan a bien realizar. Pero, en lo que respecta al candidato 'El Dragón', es de notarse que sí ha dado cumplimiento a lo establecido por la normativa electoral, particularmente, en lo que respecta a la fiscalización. Por lo que no existe motivo de agravio para el quejoso, a la ciudadanía en general, ni mucho menos una violación a disposición legal alguna.

3) Por otra parte, el quejoso pretende relacionar 'diversas publicaciones (en Facebook) donde aparece en eventos de carácter promocional relativos a su campaña Político-Electoral'. Sin embargo, no prueba de manera alguna, ni mucho menos adminicula ningún elemento probatorio con su dicho, pues no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar determinados. Es decir, su queja es genérica, vaga e imprecisa. Además, no debe hacerse a un lado el hecho de que el ciudadano denunciado sí ha reportado sus eventos con sus respectivos costos dentro del Sistema Integral de Fiscalización.

4) En este orden de ideas, es que se pide atentamente a esta Autoridad que, en su debido momento, se declare como infundada la presente queja que nos ocupa, pues es inconcuso que no existe la materia de agravio que pretende hacer valer el actor. Asimismo, en su momento, dependiendo del período de reporte en que nos encontramos, el candidato denunciado continuará realizando sus reportes e informes que obliga la ley."

X. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al candidato denunciado a Presidente Municipal de Montemorelos, Nuevo León, el C. Luis Fernando Garza y respuestas derivadas de los mismos.

a) Mediante acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral a efecto de que se constituyera en el domicilio, del candidato el C. Luis Fernando Garza Guerrero, al cargo de Presidente Municipal de Montemorelos, Nuevo León, para efecto de notificarle el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

elementos integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas de la 110 a 118 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el C. Luis Fernando Garza dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe en su parte conducente: (Fojas 119 a la 121 del expediente):

"(...)

1) Fui registrado por la Coalición 'Juntos Haremos Historia' para contender por la Presidencia Municipal de Montemorelos, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local 2017-2018.

2) En el presente expediente, al quejoso le agravia el supuesto hecho de que no reporté egresos e ingresos que correspondieran con diversos eventos realizados. Sin embargo, tal y como obra en el Sistema Integral de Fiscalización, sí se encuentran reportados todos los ingresos y gastos generados, así como los eventos. Lo anterior se puede advertir por medio de los acuses de recibo que arroja el sistema, posteriores a la respectiva carga, y que ya obran en poder de esta Autoridad Electoral Fiscalizadora, pues el instituto del cual soy originario (PT) ha dado contestación en este mismo sentido y ha presentado tales acuses de forma física, los cuales poseen la descripción detallada de la fecha, hora y número de folio del informe respectivo. Además, recordando que dicha información ya obra en poder de esta Autoridad, por lo que, en su momento se emitirá el Dictamen correspondiente con base en todo lo que obre en su poder, así como de las diversas actividades fiscalizadoras que tengan a bien realizar. Por lo que no existe motivo de agravio para el quejoso, a la ciudadanía en general, ni mucho menos una violación a disposición legal alguna.

3) El quejoso pretende relacionar 'diversas publicaciones (en Facebook) donde aparece en eventos de carácter promocional relativos a su campaña Político-Electoral'. Sin embargo, no prueba de manera alguna, ni mucho



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

menos adminicula ningún elemento probatorio con su dicho, pues no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar determinados. Es decir, su queja es genérica, vaga e imprecisa. Además, no debe hacerse a un lado el hecho de que sí he reportado mis eventos con sus respectivos costos dentro del Sistema Integral de Fiscalización.

4) En este orden de ideas, es que se pide atentamente a esta Autoridad que, en su debido momento, se declare como infundada la presente queja que nos ocupa, pues es inconcuso que no existe la materia de agravio que pretende hacer valer el actor. Asimismo, en su momento, dependiendo del período de reporte en que nos encontremos, continuaré realizando mis reportes e informes a que me obliga la ley.

(...)"

XI. Notificación de inicio de procedimiento al Lic. Emilio Suárez Licona Representante Propietario del Partido de la Revolución Institucional. El primero de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/32083/2018 esta autoridad informó al Lic. Emilio Suárez Licona Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 70 al 71 del expediente).

XII. Razón y Constancia relativa a consultas realizadas en Internet.

a) El cuatro de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que se realizó una consulta en el Sistema COMPORTE relativa al domicilio proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del candidato el C. Luis Fernando Garza Guerrero. (Foja 69 del expediente)

b) El cuatro de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que se realizó una consulta en el Sistema Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización y el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral accesible vía Internet con el propósito de verificar los ingresos y gastos de campaña reportados por el candidato el C. Luis Fernando Garza Guerrero. (Fojas 61-68 del expediente).



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/168/2018/NL

XIII. Acuerdo de alegatos. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar al quejoso, el Partido Revolucionario Institucional; y, a los institutos políticos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”, los partidos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, así como su candidato el C. Luis Fernando Garza Guerrero, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes (Foja 119 del expediente)

XIV. Notificación de alegatos al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/UTF/DRN/33963/2018** esta autoridad, solicitó a la Lic. Emilio Suárez Licona manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Foja 348 y 349 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna al oficio referido en el inciso anterior.

XV. Notificación de alegatos a MORENA.

a) El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/UTF/DRN/33962/2018** esta autoridad, solicitó a la C. Horacio Duarte Olivares manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Foja 348 y 349 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna al oficio referido en el inciso anterior.

XVI. Notificación de alegatos al Partido Encuentro Social.

a) El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/UTF/DRN/33965/2018** esta autoridad, solicitó a la Lic. Berlín Rodríguez Soria manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/168/2018/NL

acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Foja 127 y 128 del expediente)

b) El 3 de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio ES/CDN/INE-RP/666/2018 signado al Lic. Berlín Rodríguez Soria, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación a lo solicitado. (Foja 131 a 134 del expediente)

*“En cuanto a lo que refiere el quejoso, respecto de la omisión del **C. LUIS FERNANDO GARZA GUERRERO**, de reportar ingresos o egresos en sus informes de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, se manifiesta lo siguiente:*

*Por principio, es de referir que el requerimiento se ha hecho a mí representado fue contestado mediante oficio número **ES/CDN/INE-RP/457/2018**, independientemente se contesta lo siguiente:*

*Es de referir que mi representado **ENCUENTRO SOCIAL**, formó una coalición con los Partidos Políticos Nacionales, **MORENA** y del **TRABAJO**, también es que el **C. LUIS FERNANDO GARZA GUERRERO**, es candidato postulado por el partido político **MOREMA**, y es quien debe reportar los ingresos y egresos de los informes de campaña del **C. LUIS FERNANDO GARZA GUERRERO**, y no así mi representado.*

*En virtud de lo anterior, en la **CLAUSULA NOVERNA** del convenio antes mencionado, se especificó que el Consejo de Administración estará integrada por un miembro designado por cada uno de los partidos integrantes de la coalición.*

No obstante cada partido político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje que finalmente aporten.

De igual forma, en la referida **CLAUSULA NOVENA, se estableció que en el supuesto caso de que no se observe puntualmente la presente, **cada Partido Político, de forma individual, responderá de las sanciones que imponga la autoridad electoral fiscalizadora.****



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Así mismo en la **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA**, se determinó que en forma individual en las faltas que en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidatos o sus candidatos, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos por los artículos 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.”

XVII. Notificación de alegatos al Partido del Trabajo.

a) El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/UTF/DRN/33964/2018** esta autoridad, solicitó a la Mtro. Pedro Vázquez González manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Foja 136 y 137 del expediente)

b) El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio REP-PT-INE-PVG-247-2018, signado por el Mtro. Pedro Vázquez González en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación a lo solicitado. (Foja 138 a140 del expediente)

“1) El Candidato Luis Fernando Garza Guerrero, alias “ El Dragón”, registrado por la Coalición “ Juntos Haremos Historia”, del cual forma parte este instituto político que represento, tiene su origen en este instituto político que represento

*2) Al quejoso le agravia que el candidato “El Dragón” supuestamente no reportase egresos, ingresos que correspondieran con eventos realizados. Sin embargo, tal y como obra en el Sistema Integral de Fiscalización, **si se encuentran reportados todos los ingresos y gastos generados, así como los eventos**. Lo anterior se puede advertir por medio de los acuses de recibo que arroja el sistema posteriores a la respectiva carga, y que se encuentran ofrecidos y aportados en el expediente de mérito, los cuales poseen la descripción detallada de la fecha, hora y número de folio del informe respectivo. Además, es inconcuso que dicha información ya obra en poder de esta Autoridad fiscalizadora, por lo que, en su momento se emitirá el Dictamen correspondiente con base en todo lo que obre en poder de la autoridad, así como de las diversas actividades fiscalizadoras que tengan a bien realizar. Pero, en lo que respecta al candidato “El Dragón”, es de notarse*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

que si ha dado cumplimiento a lo establecido por la normativa electoral, particularmente, en lo que respecta a la fiscalización. Por lo que no existe motivo de agravio para el quejoso, a la ciudadanía en general, ni mucho menos una violación a disposición legal alguna.

3) Por otra parte, el quejosos pretende relacionar” diversas publicaciones (en Facebook) donde aparece en eventos de carácter promocional relativos a su campaña Político- Electoral. Sin embargo, no prueba de manera alguna, ni mucho menos adminicula ningún elemento probatorio con su dicho, pues no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar determinados. Es decir, su queja es genérica, vaga e imprecisa. Además, no debe hacerse a un lado el hecho de que el ciudadano denunciado si ha reportado sus eventos con sus respectivos costos dentro del Sistema Integral de Fiscalización.

4) En este orden de ideas, es que se pide atentamente a esta Autoridad que, en su debido momento, se declare como infundada la presente queja que nos ocupa, pues es inconcuso que no exista la materia de agravio que pretende hacer valer el acto. Asimismo en su momento, dependiendo del período de reporte en que nos encontremos, el candidato denunciado continuará realizando sus reporte e informes que obliga la ley.”

XVIII. Notificación de alegatos al candidato a Presidente Municipal por Montemorelos, Nuevo León, el C. Luis Fernando Garza Guerrero.

a) Mediante Acuerdo de fecha veintisiete de junio del presente año, se le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León de este Instituto, que realizará la diligencia de notificación al C. Luis Fernando Garza Guerrero con el fin de que manifestara por escrito los alegatos que considerará convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado.

XIX. Cierre de instrucción. El quince de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la segunda sesión ordinaria de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales; el Presidente de la Comisión de Fiscalización el Dr. Ciro Murayama Rendón; y los Consejeros Electorales el Dr. Benito Nacif Hernández; Lic. Adriana M. Favela Herrera; Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles y, el Mtro. Marco Antonio Baños Martínez

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/168/2018/NL

examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Lo cual tiene correlación con la Jurisprudencia **45/2016**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **"QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL"**

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción I, con relación al 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dichos preceptos señalan que:

"Artículo 30
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:
 - I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o **aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.**

(...)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/168/2018/NL

Artículo 32.
Sobreseimiento

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

(...)

II. *El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia***"

En este orden de ideas, la normatividad señalada establece lo siguiente:

- Que es improcedente aquel procedimiento que verse sobre hechos que, aun siendo ciertos, no constituyan en abstracto algún ilícito sancionable a través de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización.
- En caso de cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización el Proyecto de Resolución que sobresea el procedimiento de mérito.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer total o parcialmente el procedimiento que por esta vía se resuelve identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/168/2018/NL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción II del referido Reglamento.

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

- Que el C. Luis Fernando Garza Guerrero era candidato a Presidente Municipal por el ayuntamiento de Montemorelos, Nuevo León, el cual era postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo,
- Que el candidato incoado a la fecha en que se realizó la razón y constancia de visita al portal del Sistema de Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/168/2018/NL**

tenía reportados ingresos por un monto de \$5,606.04 y egresos por un monto de \$102,867.74.

- Que el candidato incoado a la fecha en que se realizó la razón y constancia de visita al portal del Sistema Integral de Fiscalización tiene reportes de diversos ingresos y egresos, así como registro de eventos dentro de la agenda, como se advierte en los cuadros que se detallaron anteriormente.
- Que el quejoso únicamente se limita a denunciar que el candidato denunciado había celebrado varios eventos y no se habían registrado gastos o ingresos dentro del Sistema Integral de Fiscalización, pero no denuncia conceptos en específico, por lo que del estudio de la agenda del C. Luis Fernando Garza Guerrero se desprende que la mayoría de los eventos son con el carácter de “No onerosos”.
- Aunado a lo mencionado anteriormente, la autoridad constató que dentro de la contabilidad del candidato postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” en el estado de Nuevo León, se encuentran varios registros de ingresos y egresos en beneficio de su campaña.
- Que se realizó una verificación en el portal del Sistema Integral de Fiscalización que forma parte de la página web oficial del Instituto Nacional Electoral, donde se advirtió dentro del apartado de agenda del candidato denunciado, el C. Luis Fernando Garza Guerrero y los institutos políticos que integran la coalición por la cual se postula, tienen reportados tanto los eventos llevados a cabo, como los ingresos y gastos que derivaron de las actividades tendientes para conseguir el voto dentro del informe de campaña.

En consecuencia, y toda vez que, del análisis realizado por esta autoridad a los medios de prueba aportados por el quejoso, así como a los elementos que se allegó la autoridad a través de las diligencias realizadas, es dable concluir que los hechos narrados por el denunciante no configuran en abstracto un ilícito sancionable en materia de fiscalización.

Por lo que se colige que, resulta aplicable lo establecido en la fracción I, del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando los hechos objeto de la misma no configuran en abstracto algún ilícito sancionable en



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/168/2018/NL**

términos de la normatividad en materia de fiscalización, lo que acontece en el caso que nos ocupa a merced de lo señalado anteriormente.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Bajo esa tesitura, el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de la coalición denominada “Juntos Haremos Historia”, integrada por Morena, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social, su entonces candidato a Presidente Municipal por el ayuntamiento de Montemorelos, Nuevo León, el C. Luis Fernando Garza Guerrero; toda vez que a juicio del quejoso no reportó los gastos que se hubieran derivado de los eventos que el mismo tenía registrados dentro de su apartado de agenda.

Derivado de lo anterior, esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados pudieran no constituir un ilícito en materia de fiscalización, no obstante, de las diligencias realizadas, así como de las constancias que integran el expediente; no se acreditó un ilícito en materia de fiscalización ya que el sujeto obligado se encontraba a la fecha de presentación del presente procedimiento, en tiempo de modificar su contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud que no se advierte algún ilícito sancionable por esta vía, se actualiza la causal prevista en la fracción II, del numeral 1, del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En ese tenor de ideas, resulta de explorado derecho que lo conducente es declarar sin materia el presente procedimiento, toda vez que la temporalidad en la



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/168/2018/NL

que se pueden realizar los reportes que se denuncian en el escrito inicial de queja aún no fenecen, por lo cual no se configuraría en abstracto algún ilícito en materia de fiscalización, lo que se traduce en un impedimento legal insuperable para que esta autoridad conozca y resuelva respecto de los mismos.

Con motivo de lo anterior y toda vez que el presente procedimiento ha quedado sin materia, es que se actualiza la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción II, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos MORENA, Encuentro Social, y del Trabajo, y su candidato postulado a Presidente Municipal por el municipio de Montemorelos, Nuevo León, el C. Luis Fernando Garza Guerrero en los términos del **considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a los sujetos involucrados.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/168/2018/NL**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

TERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de julio de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**